

# JURISPRUDENCIA SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (TEMÁTICA-EXTRACTADA Y COMENTADA)

Por Dra. María Paula DELGADO PLAZA y,  
Dr. Carlos SALMON ALVEAR

## SUMARIO GENERAL:

### *I: INTRODUCCIÓN.-*

### *II: JURISPRUDENCIA ACERCA DE LOS REQUISITOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE ACCIONES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONCLUSIONES.-*

### *III: LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA ANTE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONCLUSIONES.-*

### *IV: FUENTE DE INFORMACIÓN.-*

## I: INTRODUCCION.-

La metodología empleada en el presente trabajo de investigación ha sido el obtener mediante el auxilio del internet, fallos jurisprudenciales acerca de tópicos relativos al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Obtenida la información, la misma fue debidamente procesada, es decir, se procedió a analizarla y a extraer de ella el resumen de la parte esencial relativa al artículo respectivo, resaltando en debida forma lo medular de la misma.

Así mismo, vale anotar que hemos tratado de obtener más de un fallo de cada uno de los artículos pertinentes.

Finaliza el capítulo de los requisitos de admisibilidad con una serie de conclusiones que puntualizan su régimen.

Respecto de la temática acerca de la fórmula de la cuarta instancia, procedimos a realizar un análisis de las principales ideas que, sobre ella, proporciona la misma jurisprudencia, estableciendo, al final, como en el capítulo anterior, ciertas conclusiones generales sobre dicha institución.

Se remata el final con la indicación de la fuente sobre la cual se extrajo la información jurisprudencial objeto del presente trabajo.

## II: JURISPRUDENCIA ACERCA DE LOS REQUISITOS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE ACCIONES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONCLUSIONES.-

### **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

*“ (...) cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querellas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte (...)”.*

*Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 15.*

### **Artículo 45**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión

para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

**“La Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos.** En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, **los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención”.**

*Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 23.*

#### **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**“La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (artículo 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (artículo 47) la que, incluso, puede declararse después de iniciado el trámite (artículo 48.1.c). En cuanto a la forma en que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad, la Corte ya señaló que ésta exige un acto expreso, lo cual no es necesario para la admisión” (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 40; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 45 y [Caso Godínez Cruz](#), Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 43).**

“Los requisitos de admisibilidad tienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes” (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 42 y 63).

“La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo de un asunto. La declaración de inadmisibilidad de una petición o comunicación impedirá, en consecuencia, llegar a un pronunciamiento sobre él. En el sistema previsto por la Convención para las comunicaciones individuales, a partir del momento en que la Comisión declara inadmisibile el asunto, ésta carece de competencia para resolverlo”

Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 38-44.

**46.1.1. ". . . que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, . . . ."**

“(…) para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional general-

mente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.

*Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A (1984), Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 17.*

"En su sentencia de 26 de junio de 1987, la Corte decidió, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad"

(Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párr. 88).

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

62. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó: La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

(Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párr. 91)

.63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el

reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 56-68.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 59-70.

Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 80-88 y 90-93.

Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 34.

(...) la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

89. (...) la Corte observa que el expediente evidencia:



a) que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y

b) **que al interponerla, lo hizo de manera confusa**. Así, por ejemplo, en su nota del 18 de noviembre de 1983, señaló que la jurisdicción interna no estaba agotada porque un recurso de exhibición personal estaba pendiente, mientras que en la audiencia sostuvo que el recurso de exhibición personal no agota los recursos internos. **En otras oportunidades el Gobierno se refirió a dichos recursos en forma muy general, sin precisar cuáles eran los remedios útiles, según el derecho interno** para resolver controversias como la que está sometida a consideración de la Corte.

91. (...) Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineficacia de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, **no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.**

Corte I.D.H., [Caso Velásquez Rodríguez](#), Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 84-97.

Corte I.D.H. [Caso Fairén Garbi y Solís Corrales](#), Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 83-96.

Corte I.D.H., [Caso Godínez Cruz](#), Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párrs. 86-99.

Corte I.D.H., [Garantías Judiciales en Estados de Emergencia](#) (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos

*Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.*

84. La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (*supra* 29).

*Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 84.*

*Corte I.D.H. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 83.*

*Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 86.*

1. . . . Me siento obligado a adjuntar este Voto Razonado para explicar y desarrollar las razones por las cuales estoy plenamente de acuerdo con el rechazo por la Corte de una de las excepciones preliminares en particular, a saber, la del no agotamiento de los recursos internos, (...)

2. Deseo abordar la cuestión específica de la excepción de no agotamiento de los recursos internos invocada ante la Corte, en dos circunstancias: cuando no se la ha opuesto previamente ante la Comisión, como en el presente caso, y cuando se la ha invocado anteriormente ante la Comisión. (...)

3. De hecho, constituye un requisito de sentido común, de la administración correcta de la justicia y de la estabilidad jurídica, como lo revela el propio plan general de la

Convención Americana, que una objeción a la admisibilidad basada en el no agotamiento de los recursos internos se presente solamente in limine litis, en la medida en que lo permitan las circunstancias del caso. Si dicha objeción, que beneficia primariamente al Estado demandado, no se presenta por éste en el momento oportuno, es decir, en el procedimiento sobre admisibilidad ante la Comisión, se presume que el Gobierno demandado ha renunciado, aun tácitamente, a dicha objeción. No hay nada que impida que el Gobierno demandado renuncie, en forma expresa o tácita, al beneficio de la regla del agotamiento de los recursos internos, la cual pretende privilegiar su propio ordenamiento jurídico interno. De ello resulta que si tal renuncia ha ocurrido en el procedimiento ante la Comisión, como en el presente caso, no se puede concebir que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esa renuncia en el procedimiento subsecuente ante la Corte. (...)

4. (...) La cuestión preliminar (procesal) de admisibilidad es una e indivisible (...)

5. (...) Nunca hubo la intención de que, en el mismo caso, se pudiera recurrir dos veces a la regla de los recursos internos, como objeción preliminar a la admisibilidad de peticiones o comunicaciones, es decir, de que el Gobierno demandado invocara o se aprovechara dos veces de dicha objeción, en los procedimientos primero ante la Comisión y luego ante la Corte.

6. (...) Si se considerara que la Corte tuviera el poder de revisar las decisiones de la Comisión sobre admisibilidad, si ambos órganos se pronunciaran sobre la objeción del no agotamiento, esto podría desafortunadamente abrir camino para decisiones divergentes o conflictivas de los dos órganos sobre el punto en cuestión; tal resultado difícilmente parecería conducente al fortalecimiento del mecanismo internacional de protección de los derechos humanos en cuestión.

*Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párrs. 1-11.*

*Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, párrs.1- 17.*

*Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párrs. 1- 17.*

**46.1.1.3. renuncia del Estado al previo agotamiento de los recursos internos**

*(...), la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable.*(Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy" Cases), judgment of 18th June 1971)

*Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.*

*Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88.*

*Corte I.D.H. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 87.*

*Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 86.*

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No.12, párr. 38.

Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13, párr. 30.

Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de Enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 40.

Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párr. 40.

**"(...) según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable"**(Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. No. 26).

Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza E., Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrs. 37-38.

88. . . . **La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita** a valerse de la misma por parte del Estado interesado.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88.

Corte I.D.H. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 87.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 90.

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No.12, párr. 38.

Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13, párr. 30.

Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de Enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 40.

Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párr. 40.

**43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.**

Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de Enero de 1996, Serie C No. 24, párrs. 41-43.

Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párrs. 41-43.

46.1.1.3.2. estoppel

39. La Corte observa que (...)el Gobierno tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad.

40. Por consiguiente, la Corte considera extemporáneo que el Gobierno invoque ante el tribunal la excepción de no agotamiento de los recursos internos que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No.12, párrs. 39-40.

46.1.1.3.3. oportunidad

88. . . . La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88.

Corte I.D.H. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 87.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 90.

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No.12, párr. 38.

Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13, párr. 30.

Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de Enero de 1996, Serie C No. 24, párr. 40.

Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párr. 40.

**36. Es verdad que "si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige"** (Caso Velásquez Rodríguez, *Excepciones Preliminares*, *supra* 30, párr. 40; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, *Excepciones Preliminares*, *supra* 30, párr. 45 y *Caso Godínez Cruz*, *Excepciones Preliminares*, *supra* 30, párr. 43). La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). . . .

Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, *Excepciones Preliminares*, Sentencia del 27 de enero de 1995, párrs. 35 y 36.

#### 46.1.1.4. carga de la prueba

73. **Expresó la Comisión que, por la estructura del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la carga de la prueba en materia de recursos internos le corresponde al Gobierno.** ( . . . ) 75. (...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo. (...) 81. Al margen de si existía o no en Honduras entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque se intentaron recursos de exhibición personal y acciones penales, resultaron ineficaces o meramente formales. **Las pruebas**



*aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del Gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos.*

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 73, 75 y 79-81.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 76, 78 y 86-88.

#### 46.1.1.5. relación de la regla de agotamiento de recursos internos con el mérito o decisión de fondo del asunto

47. *El agotamiento de recursos internos en un caso estrictamente procesal corresponde al fondo del asunto, que se refiere precisamente a la posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y a las reparaciones respectivas a sus familiares* y por eso, con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, esta Corte la desecha.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 42-48.

#### 46.1.1.6.1. recurso adecuado

64. *Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo.*

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 63 y 64.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 66 y 67.

Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 87 y 88.

Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No.17, párr. 63.

Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 36.

#### 46.1.1.6.2. recurso eficaz

**66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.**

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 66-68

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 69-71.

Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No.6, párrs. 91-93.

Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 34-36.

#### 46.1.2. regla de los seis (6) meses

26. En cuanto a la primera excepción el Gobierno afirma que, según el artículo 46, inciso 1.b. de la Convención Americana, uno de los requisitos para la admisión de una denuncia por la Comisión es que ésta sea formulada dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en

sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva de los tribunales internos. *Si este requisito no se cumple, la Comisión carecería de competencia para intervenir en el caso.*

*Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13, párrs. 18 y 26-31.*

*(...) cuando la denuncia fue presentada, si fue el 1 de agosto de 1987, habían transcurrido más de seis meses de agotada la vía interna, que es el plazo fijado en el inciso b del artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al regular la competencia de la Comisión. En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la Comisión debió, motu proprio (sic), haber declarado inadmisibile la denuncia,* de acuerdo con el artículo 47 inciso a de la misma Convención de Derechos Humanos, que establece que la Comisión procederá de ese modo cuando: "Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46".

*Voto del Juez ad hoc, Dr. Jorge E. Orihuela Iberico, Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13.*

**46.2.1.** "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. . . ."

**46.2.2.** "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. . . ."

**46.2.2.1.** en el contexto de práctica o política para impedir utilización de recursos internos

18. *El artículo 46.2 no hace ninguna referencia específica a los indigentes, que son los sujetos de la primera pregunta, ni a las situaciones en las cuales un individuo no ha podido*

obtener representación legal porque existe un temor generalizado de los abogados para dársela, que es el tema de la segunda pregunta.

19. Las respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión dependen entonces de determinar si el no agotamiento de los recursos internos, en las hipótesis planteadas, cae dentro de una u otra de las excepciones a que se refiere el artículo 46.2. Es decir, cuándo o bajo qué circunstancias la indigencia de una persona o su imposibilidad de obtener representación legal por razón del temor generalizado de los abogados, la excusan de dicho agotamiento.

*Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 17-19.*

#### 46.2.2.2. Indigencia

20. Al contestar el tema de la indigencia, la Corte debe destacar que el hecho de que una persona sea indigente, por sí solo no significa que no tenga que agotar los recursos internos (...)

23. La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención.

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculcado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como a Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable.

Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular.

Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana

*sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 20-31.*

Imposibilidad de obtener asistencia legal por temor generalizado de los abogados

32. La Corte entra ahora a resolver la segunda pregunta que se refiere al agotamiento de recursos en los casos en los cuales un individuo es incapaz de obtener la asistencia legal requerida, debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos de un determinado país. La Comisión explica que, de acuerdo con lo expresado por algunos reclamantes, esta situación ha surgido cuando prevalece un ambiente de temor y los abogados no aceptan casos cuando creen que ello pudiera hacer peligrar su propia vida y la de sus familiares.

(...)

35. De todo lo anterior se desprende que cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.

*Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 32-36.*

**46.2.3.** "haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

29. En el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, "como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los

*responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados" en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia*  
(...)

*Corte I.D.H., [Caso Genie Lacayo](#), Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 29-31.*

#### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

. . . La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por "existir plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso" la petición ante la Comisión era "manifiestamente infundada" o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c ("La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando.... c) resulte de la

exposición del propio... peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia" Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era "evidente" ni "manifiesto" que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una "certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.

*Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párr. 36.*

#### CONCLUSIONES.-

1.- En el Sistema Interamericano, las peticiones (demandas) por violaciones a los derechos consagrados en la Convención se plantean ante la Comisión, jamás se plantean directamente ante la Corte, situación ésta que distingue el Sistema Interamericano del Sistema Europeo, el que, como sabemos, tras las reformas introducidas, ya no cuenta con Comisión.

2.- Los Estados para ser sujetos de encausamiento dentro de estos procesos internacionales de responsabilidad deben haber aceptado expresamente la competencia de la Comisión.

3.- La inadmisibilidad de cualquier petición es siempre un acto expreso, no así su admisión.

4.- Un requisito de admisibilidad de toda petición que se presente ante la Comisión es el agotamiento previo de los recursos al interior del país infractor, característica ésta que remarca la subsidiariedad de este sistema internacional de protección de derechos humanos.

5.- Si el Estado alega que no se han agotado los recursos internos, éste debe puntualizar y probar aquellos que debieron haberse planteado.



#### JURISPRUDENCIA SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN...

6.- Para que los recursos sean exigibles, estos deben ser adecuados y eficaces para la consecución de sus fines, de lo contrario no es necesario el seguirlos ni plantearlos.

7.- El recurso interno puede ser calificado como ineficaz si se comprueba que hay una práctica generalizada del Estado para impedir u obstar su utilización.

8.- La excepción del agotamiento previo de los recursos internos debe ser planteada oportunamente por el Estado ante la Comisión, de lo contrario se entenderá que aquel ha renunciado tácitamente a la interposición de dicha excepción.

9.- Otras excusas al agotamiento previo de los recursos internos son: la inexistencia del debido proceso legal en dicho país respecto de la situación litigiosa; que no se haya permitido el acceso a ellos o su agotamiento; o que exista una política institucionalizada que impida su utilización.

10.- Otra excepción al agotamiento previo de los recursos internos es la demora injustificada en la tramitación y resolución de aquellos.

11.- Hay que anotar que cuando se alega la existencia de excepciones al agotamiento previo de los recursos internos, en el fondo hablamos de una nueva violación a los derechos consagrados en la Convención por parte del Estado acusado.

12.- La segunda regla básica de la admisibilidad es que la petición sea presentada ante la Comisión dentro de los 6 meses contados a partir de la recepción de la decisión definitiva por parte de los Tribunales nacionales.

13.- Además del cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 46 de la Convención, en materia de admisibilidad hay que tomar en cuenta aquellas condiciones consignadas en el artículo 47 del mismo cuerpo jurídico, esto es, que los hechos denunciados constituyan situaciones violatorias a los derechos previstos en la Convención, que la petición sea procedente y bien fundamentada y que aquella no sea una

reproducción de un caso ya examinado por la Comisión o por otro organismo internacional.

**III: LA FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA ANTE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONCLUSIONES.-**

**1.- Regla General: la Subsidiariedad de los Sistemas.-**

*“La protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario”.*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*“La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario”.*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

**2.- Factibilidad de Revisión de sentencias de última instancia ante organismos internacionales.-**

*“La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los Tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación a la Convención”.*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*“La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en*

*la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención*

*(Informe de la Comisión del 18 de noviembre de 1997 in re Abella y otros)*

*“(...) la Comisión no puede, en principio, revisar fallos emitidos por tribunales nacionales que actúan dentro de los límites de su competencia y con las debidas garantías judiciales, a menos que considere que está ante una posible violación de la Convención Americana. Corresponde, en primera instancia, a las autoridades nacionales, y en especial a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno”.*

*(Dictamen de la Comisión del 3 de agosto de 2001, in re Galante, E.)*

### **3.- Excepción a la Fórmula.-**

*“La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención”.*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que presumiblemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana.*

*(Informe de la Comisión del 18 de noviembre de 1997 in re Abella y otros)*

*Además, la fórmula de la cuarta instancia no impedirá que la Comisión dictamine en torno a los derechos del Sr. Knights toda vez que las denuncias revelen una posible violación de la Convención.*

*(Dictamen de la Comisión in re Dannason Knights del 4 de abril de 2001)*

**4.- Causales para la improcedencia de la Revisión de Sentencias de última a través de sistemas internacionales de protección de derechos humanos.-**

*“Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta”*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. Un examen de tal naturaleza solamente correspondería en la medida en que los errores resultaran en una posible violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención Americana.*

*(Informe de la Comisión del 18 de noviembre de 1997 in re Abella y otros)*

*En principio, según la "fórmula de la cuarta instancia", la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales, a menos que se haya cometido una violación de la Convención Americana. La Comisión también ha señalado que era competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención.*

*(Dictamen de la Comisión del 29 de septiembre de 1999 in re "Palacios, Narciso)*

*“Es más, los peticionarios concentraron sus alegaciones en la presunta arbitrariedad de los trámites ante la Corte Suprema, vinculando sus alegatos de violaciones de garantías sustanciales y procesales con las que se refieren al asunto de la parcialidad, sin exponer específicamente por qué y cómo las decisiones de los tribunales locales sobre la apelación habían sido en sí arbitrarias. Dada la naturaleza de los reclamos y la prueba en cuestión, la Comisión llega a la conclusión de que su*

*admisibilidad queda descartada en virtud de lo que prescribe el artículo 47(b) de la Convención Americana y la aplicación de la fórmula de la cuarta instancia”.*

*(Dictamen de la Comisión del 3 de agosto de 2001, in re Galante, E.)*

*“La Comisión ha establecido previamente que tiene plena autoridad para examinar supuestas irregularidades en los trámites judiciales nacionales que resulten en violaciones manifiestas del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención. Sin embargo, si la queja simplemente alega que el fallo nacional fue equivocado o injusto, deberá rechazarse la petición conforme a la fórmula a la que se hizo referencia previamente. La función de la Comisión es asegurar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención. No puede actuar como tribunal de cuarta instancia para examinar supuestos errores de hecho o de derecho interno que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”.*

*(Dictamen de la Comisión del 3 de agosto de 2001, in re Galante, E.)*

#### **5.- Antecedente de la fórmula en el Sistema Interamericano.-**

*“La fórmula de la cuarta instancia fue elaborada por la Comisión en el caso de Clifton Wright, ciudadano jamaicano, que adujo un error judicial que dio lugar a una sentencia de muerte en su contra. El sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias determinadas por errores judiciales, lo que dejó al señor Wright desprovisto de recursos. En este caso, la Comisión estableció que no podía actuar como una cuarta instancia cuasi judicial con facultades para revisar las sentencias de los tribunales de los Estados miembros de la OEA. No obstante, la Comisión declaró fundados los hechos aducidos por el peticionario y determinó que el mismo no pudo haber cometido el crimen. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que el gobierno de Jamaica había violado el derecho del peticionario a la protección judicial, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, porque el procedimiento judicial interno no permitía corregir el error judicial”.*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*“La fórmula de la cuarta instancia, sin embargo, no impide que la Comisión considere un caso en que las alegaciones del peticionario comportan una posible violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. **En el caso de Clifton Wright**, por ejemplo, un ciudadano de Jamaica que alegó que un error judicial dio lugar a una sentencia de muerte contra él, la Comisión llegó a la conclusión de que la condena y la sentencia estaban viciadas pero que el proceso de apelaciones de Jamaica no permitía una corrección de la situación. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que Jamaica había violado el derecho del peticionario a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención y recomendó que el Gobierno de Jamaica ordenara una investigación de la cuestión y permitiera que el Sr. Wright tuviera acceso a un recurso judicial que corrigiera la incongruencia. Dado que se había negado al Sr. Wright una protección judicial interna efectiva y era víctima de una violación discreta de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, no se aplicó en ese caso la fórmula de la cuarta instancia.*

*(Dictamen de la Comisión del 13 de abril de 2000, in re "Baptiste, Rudolph").-*

***En el caso de Clifton Wright**, por ejemplo, un ciudadano de Jamaica que alegó que un error judicial dio lugar a una sentencia de muerte contra él, la Comisión llegó a la conclusión de que la condena y la sentencia estaban viciadas pero que el proceso de apelaciones de Jamaica no permitía una corrección de la situación. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que Jamaica había violado el derecho del peticionario a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención y recomendó que el Gobierno de Jamaica ordenara una investigación de la cuestión y permitiera que el Sr. Wright tuviera acceso a un recurso judicial que corrigiera la incongruencia. Dado que se había negado al Sr. Wright una protección judicial interna efectiva y era víctima de una violación discreta de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, no se aplicó en ese caso la fórmula de la cuarta instancia.*

*(Dictamen de la Comisión in re Dannason Knights del 4 de abril de 2001)*

#### **6.- Otro precedente de la fórmula en el Sistema Interamericano.-**

*“Otro precedente fue establecido en el informe No. 74-90 del 4 de abril de 1990. El denunciante, señor López-Aurelli, era un trabajador argentino que fue privado ilegalmente de su libertad, imputado por delitos políticamente motivados en noviembre de 1975. El peticionario sostuvo que el juicio se realizó sin las mínimas garantías legales, y que los jueces del proceso no habían sido imparciales ni independientes de la dictadura militar que gobernó Argentina de 1976 a 1983. En este caso, la Comisión falló declarándose incompetente para determinar si los tribunales nacionales habían aplicado correctamente el derecho interno. No obstante, concluyó que el poder judicial argentino no había revisado los procedimientos tras el advenimiento de un gobierno democrático que ratificó la Convención. La Comisión llegó a la conclusión de que una denegación del debido proceso de ese tipo constituyó una violación de derechos de López-Aureli conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.”*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

#### **7.- Situación de la Fórmula en el Sistema Europeo.-**

*“La Comisión europea sostuvo un punto de vista similar cuando rechazó peticiones basadas en la aplicación supuestamente incorrecta del derecho interno, o una errónea evaluación de hechos y pruebas.”*

*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*“El carácter de esa función constituye también la base de la denominada fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos”*  
*(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)*

*El carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es equivalente a la práctica del sistema europeo de derechos humanos.*

*(Informe de la Comisión del 18 de noviembre de 1997 in re Abella y otros)*

#### **8.- Precedentes jurisprudenciales de la Fórmula en el Sistema Europeo.-**

*“La jurisprudencia de la Comisión Europea de derechos humanos es congruente con esa fórmula, como surge de la declaración de admisibilidad dictada en el caso de Alvaro Barigiola contra Suiza”.*  
(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)

*“Resulta especialmente pertinente para la petición de autos el precedente establecido en el caso de Gudmundur Gudmundsson. El señor Gudmundsson, ciudadano islandés, presentó una petición ante la Comisión Europea, sosteniendo que un impuesto especial sobre la propiedad, establecido por la ley violaba su derecho a la propiedad y a igual protección de la ley. En este caso, la Comisión europea concluyó que el texto de la ley cuestionada era compatible con las interferencias permisibles mencionadas en el artículo UNO del Protocolo de la Convención Europea, y que la supuesta discriminación consistía simplemente en un tratamiento diferencial con respecto de las sociedades cooperativas y las compañías conjuntas. Finalmente concluyó que la petición era manifiestamente infundada y volvió a mencionar la fórmula de la cuarta instancia”.*  
(Marzioni vs. Argentina, Opinión de la Comisión; 15/oct/1996.)

#### **9.- Conclusiones Generales respecto la Fórmula de la Cuarta Instancia.-**

**PRIMERO.-** Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos son vías de implementación subsidiaria, esto es, que se activan agotando, previamente, los recursos internos con que los gobiernos cuentan de conformidad con su ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** Tales sistemas de protección internacional de derechos humanos proceden cuando, habiéndose violado un derecho protegido en la Convención por parte de un Estado miembro, y no siendo este hecho debidamente reparado por el gobierno respectivo, el particular acude al sistema internacional, habiendo agotado previamente todos los procedimientos internos para satisfacer su derecho conculcado en el país.

**TERCERO.-** La Comisión no tiene competencia para revisar sentencias de última instancia dictadas de conformidad con las normas y principios jurídicos del ordenamiento legal interno de cada Estado miembro; es decir, no constituye una cuarta instancia.



*CUARTO.- La excepción a la regla general anterior, la constituye los casos en que en las sentencias cuestionadas han violado el debido proceso o cualquier otro derecho garantizado por la Convención respectiva.*

*QUINTO.- Tanto el sistema interamericano como el europeo de protección internacional de los derechos humanos aplican la fórmula de la cuarta instancia y su regla de excepción.*

**IV: FUENTE DE INFORMACION.-**

<http://www.derechos.net/doc/cidh/cuarta.html>

Guayaquil, marzo del 2004